

# La Junta General de Accionistas y la conformación de la voluntad social

por

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Vocal del Tribunal Registral, SUNARP.

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Lima.

## SUMARIO

- I. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO ÓRGANO MÁXIMO DELIBERANTE EN EL PERÚ.
  - II. REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL:
    1. CONVOCATORIA.
    2. QUÓRUM.
    3. MAYORÍAS.
  - III. EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL Y DEMÁS ASPECTOS DOCUMENTALES.
- 
- I. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO ÓRGANO MÁXIMO DELIBERANTE EN EL PERÚ

La Junta General de Accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima que conforma y expresa la «voluntad social» sustentada en el «principio mayoritario», es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios (1).

---

(1) URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Madrid-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1998, pág. 306.

Siendo la junta «materialización» de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho (2).

Cabe destacar que la junta no tiene carácter «permanente» —a diferencia de los órganos ejecutivos, léase el directorio (3) y la gerencia (4)—, por lo que los socios que la conforman deben ser previamente convocados, salvo los supuestos de «universalidad», es decir, cuando concurra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como su agenda (5).

En efecto, la junta requiere la concurrencia de titulares (o representantes) de acciones suscritas con derecho a voto como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente y haberse instalado con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso; requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro, acuerdos que obligarán a todos los accionistas, incluido los disidentes e inasistentes.

En esa línea, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades (LGS), aprobado mediante Ley número 26.887, establece que: «(...). Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia (...).».

La competencia de la junta comprende —entre otros—, pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior, resolver

---

(2) BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial Tecnos, S. A., 1994, pág. 189; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1991, pág. 261.

(3) HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, «Apuntes sobre la responsabilidad del directorio en las sociedades anónimas», en *Derecho Comercial. Nuevas orientaciones y temas modernos*, Lima, Universidad de Lima, Tomo II, 1994, pág. 115.

(4) REY BUSTAMANTE, Alonso, y TRELLES CASTRO-MENDIVIL, Jorge, «El Gerente General», en *Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I, Derecho Societario*, Lima, Instituto Peruano de Derecho Mercantil y Gaceta Jurídica, S. A., agosto de 2003, pág. 623.

(5) Debe precisarse que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la «auto-convocatoria», es decir, salvo los sujetos legitimados para convocar, los socios no tienen iniciativa para ello (aun si representaran una mayoría calificada o existiera una situación de crisis institucional u otra razón), sino que deberán solicitarla a los primeros y en su defecto, acudir al Juez para que disponga la convocatoria («convocatoria judicial»), sin perjuicio de solicitar, adicionalmente y en tanto se realice la junta, las medidas cautelares pertinentes que protejan los intereses sociales.

¿Cuál sería la razón de la no «auto-convocatoria»?, creemos que ello se justifica por la trascendencia de la convocatoria como punto inicial del complejo proceso de conformación de la «voluntad social», que debería ser realizada sólo por los sujetos legitimados y no cualquier otro, asimismo, para evitar el caos institucional por la eventual existencia de duplicidad de juntas, etc.

la aplicación de las utilidades, elegir a los miembros del directorio y fijar su retribución; remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes, modificar el estatuto, aumentar o reducir el capital social, emitir obligaciones, acordar la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el 50 por 100 del capital de la sociedad, disponer investigaciones y auditorías especiales, acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación, resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social; aprobar las adquisiciones a título oneroso de bienes cuyo importe exceda del 10 por 100 del capital pagado, realizadas por la sociedad dentro de los primeros seis meses desde su constitución, etc.

Conforme al artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS), aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 200-2001-SUNARP-SN del 24-7-2001, «en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de Junta General, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías (...); la calificación registral en esta materia y a efectos de su inscripción en el Registro de Sociedades se circunscribirá a estos puntos, los mismos que deberán reflejarse en las correspondientes actas de las juntas generales (6).

Existen algunos aspectos de la junta que no son materia de calificación registral, tales como el «derecho de información» de los socios, la acreditación de la calidad de accionista, socio o de representante, la legalización del libro de actas en sede notarial o judicial; presumiéndose al efecto su cumplimiento, salvo prueba en contrario.

A continuación analizaremos los principales aspectos de la Junta General de Accionistas, tales como la convocatoria, el quórum, las mayorías y las formalidades del acta; ello a la luz de los «precedentes de observancia obligatoria», es decir, aquellos criterios de interpretación vinculantes establecidos por el Tribunal Registral en sus respectivos Plenos publicados en el diario oficial (art. 158 del Reglamento General de los Registros Públicos).

---

(6) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios del Reglamento del Registro de Sociedades*, Lima, Gaceta Jurídica Editores, S. A., octubre de 2001, pág. 286.

## II. REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL

### 1. CONVOCATORIA

La convocatoria se refiere a aquellos procedimientos previstos en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro para hacer de conocimiento de los accionistas la futura realización de la Junta General; a ese efecto deben tenerse en cuenta los órganos competentes para convocar, la forma de comunicación (aviso en el diario u otro medio, de ser el caso), la agenda (asuntos a tratar), los plazos de anticipación o antelación (diez días de anticipación, tratándose de la junta obligatoria anual y demás previstas en el estatuto; no menos de tres en los demás casos), el lugar, día y hora de celebración, si se trata de primera o segunda convocatoria, etc. (art. 116 LGS).

En ese sentido, se reconoce que la convocatoria constituye un instrumento de protección de los derechos políticos de participación de los accionistas en la conformación de la «voluntad social».

Salvo los supuestos de «universalidad», la Junta General precisa de una convocatoria previa por parte del directorio u órgano competente para efectuarla.

En cuanto a la agenda, el artículo 44 RRS, con un criterio amplio y recogiendo la reiterada jurisprudencia, estableció que: «El Registrador no debe inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria o que no se deriven directamente de éstos, salvo en los casos expresamente previstos en la ley», es decir, en principio la Junta General sólo está autorizada a tratar los temas de la agenda previamente publicitada, excepto aquellos otros que se deriven «directamente» de los primeros, lo que deberá definirse por la jurisprudencia.

Tratándose de sociedades anónimas, el artículo 113 LGS dispone que: «El directorio o, en su caso, la administración de la sociedad convoca a Junta General cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el 20 por 100 de las acciones con derecho a voto».

Concordantemente, el artículo 117 LGS establece que si accionistas que representan no menos del 20 por 100 de las acciones suscritas con derecho a voto solicitan notarialmente la celebración de la Junta General el directorio se encuentra obligado a «publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar» y la Junta General «debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria».

Si la solicitud fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin que el directorio u órgano competente efectúe la convocatoria, los accionistas pueden acudir ante el Juez de la sede de la sociedad solicitando ordene la convocatoria («proceso no contencioso»), siendo que: «si el (...) ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos» (7).

Sobre el particular, la jurisprudencia registral ha establecido que: «no resulta procedente cuestionar la convocatoria judicial a Junta General de Accionistas, aun cuando no cumpla con el requisito de mediar tres días entre la primera y segunda convocatoria, previsto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la norma referida, corresponde al Juez fijar, entre otros aspectos, el día y hora de la reunión» (8).

La doctrina considera que el estatuto es la ley fundamental de la persona jurídica, aplicable por igual a todos sus miembros, en tanto «conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior» (9), el mismo que no puede imponer obligaciones a los terceros, sino que éstos en sus relaciones con la persona jurídica deberán respetar su derecho de auto-organización en materia de representación, capacidad y facultades (10); en ese sentido, creemos que la inaplicación o aplicación parcial de las normas estatutarias no constituye *per se* causa de invalidez o ineficacia de los acuerdos adoptados, sino que habrá que ver el tema en cada caso concreto.

Es decir, si como consecuencia del proceso iniciado por los accionistas el Juez dispone la convocatoria, aun si la misma tuviese defectos como la inobservancia de las disposiciones estatutarias —en este caso, la convocatoria incumple los plazos mínimos legales de antelación entre la primera y segunda junta—, el Registro no debe cuestionarla ni enervar sus efectos atendiendo a los fines del proceso de resolver un conflicto de intereses; ello sin perjuicio

---

(7) Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119 LGS, que legitima al titular de una sola acción suscrita con derecho a voto a solicitar convocatoria judicial en los casos que no se convoque dentro de los plazos previstos y para sus fines o convocadas, en la mismas no se trate los asuntos que corresponden a «junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto».

(8) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 5-1-2005 y sustentado en la Resolución núm. 297-2003-SUNARP-TR-L- del 16-5-2003.

(9) GUTIÉRREZ ALBORNOZ, Javier, *La concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pág. 91.

(10) LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de Asociaciones*, Barcelona, Librería Bosch, 1977, págs. 125-126.

de calificar los demás aspectos del título, léase, quórum, mayorías y formalidades del acta.

Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la jurisprudencia registral ha señalado que: «el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, que establece que la Junta de Accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo» (11).

Al respecto, debe decirse que la LGS incorporó a la sociedad anónima cerrada como forma o modalidad especial de la sociedad anónima, dirigida a las empresas medianas o pequeñas y con preponderantes elementos personales; en ese sentido, se estableció para ella un régimen flexible para la conformación de la «voluntad social», siendo el directorio facultativo y la Junta General realizable de modo no presencial; así, el artículo 245 LGS dispone que «la Junta de Accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso (...), mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción (...)».

En este caso, el legislador ha establecido una forma especial de convocatoria menos gravosa que en las demás sociedades —mediante avisos publicados en el diario—, forma que constituye su característica esencial, la misma que consecuentemente no podrá ser modificada por los accionistas en modo alguno, vía el estatuto o los convenios inscritos.

Sobre las «juntas universales», el artículo 120 LGS indica que las mismas no requieren convocatoria en la medida que «se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar»; sin embargo, quedaban dudas respecto a la posibilidad que en ellas participen representantes de los accionistas, por lo que el artículo 46 RRS precisó que: «el Registrador no denegará la inscripción de acuerdos de junta universal adoptados con la intervención de representantes de accionistas». Igualmente, el RRS en su artículo 45 considera inscribibles los acuerdos adoptados por una junta universal «celebrada en lugar distinto al del domicilio social», asumiéndose que esa circunstancia no afecta la voluntad social conformada.

---

(11) Precedente de observancia obligatoria aprobado en X Pleno Registral, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones núm. 249-2002-ORLC/TR del 14-5-2002, núm. 18-1999-ORLC/TR del 29-1-1999 y núm. 213-2003-SUNARP-TR-L del 4-4-2003.

## 2. QUÓRUM

Para que pueda instalarse válidamente la Junta General requiere de la necesaria asistencia de titulares (o representantes) de un número mínimo de acciones con derecho a voto previsto en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro.

Pueden concurrir a la junta y ejercer sus derechos los titulares (o representantes) de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en el libro «matrícula de acciones» con una anticipación no menor de dos días al de la realización de la junta; asimismo, pueden asistir directivos, funcionarios u otras personas que no tengan la calidad de accionistas sin derecho a voto.

Conforme al artículo 129 LGS, el presidente del directorio preside la junta y el gerente general actúa como secretario; en su defecto, desempeñarán tales funciones los accionistas concurrentes que la junta designe al efecto.

Antes de la instalación de la Junta General debe formularse la «lista de asistentes», indicando «el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajena con que concurre», lo que permitirá determinar el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas; cuando este documento no forme parte del acta deberá insertarse en la escritura pública o se presentará en copia certificada notarialmente.

Tratándose de accionistas que tengan, por cuenta propia o de tercero, «interés en conflicto con el de la sociedad», sus acciones se computarán a efectos del quórum pero no podrán votar.

En el caso del accionista «moroso» —cuyo dividendo pasivo no ha sido pagado en la forma y el plazo establecidos en el pacto social o en su defecto, por la Junta General, ulteriormente—, sus acciones no son computables a efectos del quórum ni las mayorías (no pueden ejercer su derecho al voto).

Las acciones de los accionistas que ingresen a la junta, después de instalada la misma, no se computarán para el quórum, pero sí para las mayorías (respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto).

Cabe señalar que, el quórum puede ser «simple» o «calificado» según el tema de agenda a que se refiera.

Así, se requerirá «quórum calificado» para tratar y adoptar acuerdos «relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115», es decir, aquellos referentes a la modificación del estatuto, al aumento o reducción de capital, a la emisión de obligaciones, al acuerdo de enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable excede el 50 por 100 del capital social y a la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución y liquidación de la sociedad, casos en los que será necesaria, en primera convocatoria «cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto», y en segunda, «la concurrencia

de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto» (art. 126 LGS).

En los demás casos, se precisará de «quórum simple», es decir, la Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria «cuando se encuentre representado, cuando menos, el 50 por 100 de las acciones suscritas con derecho a voto» y en segunda «será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto» (art. 125 LGS).

Los quórum establecidos se entienden como «mínimos», a tenor del último párrafo del artículo 127 LGS, ya que estatutariamente o vía convenios de accionistas inscritos en el registro podrían establecerse exigencias mayores, incluso la «unanimidad»; salvo los casos expresamente establecidos por la LGS, consideramos que la unanimidad en materia de quórum implica inexorablemente dificultades a la propia organización; así, la no concurrencia del titular (o representante) de una sola de las acciones suscritas con derecho a voto imposibilitará la instalación de la Junta General.

En cuanto a la calificación del quórum, la jurisprudencia registral ha señalado que, «tratándose de la calificación de Junta General de Accionistas de las sociedades anónimas, no se debe exigir la presentación del libro matrícula de acciones para verificar el quórum de la junta, sino que para ello se debe comparar el número de acciones en que está dividido el capital social inscrito con el número de acciones concurrentes a la junta» (12); siendo que la calidad de accionista en este tipo de sociedades sólo puede verificarse del correspondiente «Libro matrícula de acciones» (13) y que dicho documento no obra en el Registro de Sociedades, el Registrador sólo deberá calificar este extremo basado en lo que aparezca del propio texto del acta y concordarlo con el antecedente registral (14).

---

(12) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución núm. 137-2002-ORLC-TR el 8-3-2002.

(13) Artículo 92, LGS.—Matrícula de acciones: «(...) En la matrícula se anotan también las transferencias (...), la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley (...)»; este dispositivo debe concordarse con la «Ley de la Garantía Mobiliaria», aprobada mediante Ley núm. 28677 («El Peruano», 1-3-2006), en materia de gravamen y actos de afectación de acciones.

(14) En ese sentido, el Registrador «no asume responsabilidad por la autenticidad ni por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco es responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias o certificaciones que se presenten al Registro» (art. 8 RRS).

### 3. MAYORÍAS

La adopción de los acuerdos por la Junta General precisa de un número mínimo de votos previstos en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro, según el tema que se trate.

A propósito, el artículo 127 LGS establece como «regla general» que «los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta».

En el caso de accionistas que tengan «interés en conflicto con el de la sociedad», se reitera, sus acciones sólo se computarán a efectos del quórum pero no para la votación (mayorías).

Respecto del accionista «moroso» cabe indicar que sus acciones no son computables tanto para efectos del quórum como las mayorías.

Sobre las acciones de los accionistas que ingresen a la junta luego de su instalación debe reiterarse que, éstas no se computan para el quórum pero sí para la votación.

Tratándose de aquellos asuntos mencionados en el artículo 126 LGS, como «regla especial» indica el artículo 127 LGS que «se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto», es decir, cuando versen sobre la modificación del estatuto, al aumento o reducción de capital, a la emisión de obligaciones, al acuerdo de enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el 50 por 100 del capital social y a la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución y liquidación de la sociedad.

Cuando los acuerdos referidos en el artículo 126 deben adoptarse en cumplimiento de disposición legal imperativa no se requerirá de quórum ni mayoría calificadas.

Las mayorías establecidas se entienden como «mínimas», a tenor del último párrafo del artículo 127 LGS, ya que estatutariamente o vía convenio de accionistas inscritos en el registro podrían establecerse exigencias mayores, incluso la unanimidad; igualmente, salvo los casos expresamente establecidos por la LGS, consideramos que la unanimidad en materia de mayorías implica dificultades a la propia organización, dado que el solo voto en contra de uno de los accionistas imposibilitará la adopción de acuerdo alguno.

### III. EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL Y DEMÁS ASPECTOS DOCUMENTALES

Sobre el particular se ha dicho con mucho acierto que, «a efectos de su inscripción en el Registro, la formalización de los acuerdos colegiados de

toda persona jurídica debe aparecer rodeada de una serie de cautelas tendentes a garantizar tanto la realidad de su existencia, como su válida formación y exacto contenido, y que se traducen ante todo en la exigencia de su reflejo en actas que recojan todas las circunstancias que garanticen aquellos extremos, y cuyo contenido, una vez aprobados, se ha de extender o transcribir en libros debidamente diligenciados y acompañarse de los documentos complementarios exigidos por la ley o el estatuto» (15).

Salvo los acuerdos vinculados a la modificación del pacto social —incluido el estatuto—, que requieren formalizarse en escritura pública, en los demás casos la inscripción se efectuará en mérito a documentos privados, es decir, copias certificadas notarialmente del acta de la Junta General de Accionistas en el que se materializa la voluntad social y cuya fuerza legal se produce desde su aprobación (art. 135 LGS).

En efecto, dado que la sociedad se constituye por escritura pública, la misma que contiene el pacto social y el estatuto, la inscripción de cualquier modificación de estos últimos requerirá observar la misma formalidad; en cambio, tratándose de otros actos, tales como el nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante y el otorgamiento de poderes por parte de la sociedad, su inscripción se hará en mérito a «copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente».

Tratándose de copias certificadas del acta, el artículo 6 RRS precisa que éstas serán «transcripciones literales de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiadas, impresas o fotocopiadas, con indicación de los datos de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de que consta y dónde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido»; dispositivo que guarda concordancia con el artículo 104 de la Ley del Notariado: «El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de que consta y dónde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido».

Sobre la legalización de los libros, el artículo 115 de la Ley del Notariado establece que: «Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida»; aspectos que anteriormente eran revisados por el Registrador y que ahora, en virtud de la jurisprudencia registral, se excluyen de su calificación: «la persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión

---

(15) Resolución del Tribunal Registral núm. 231-97-ORLC/TR.

o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato» (16), es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la apertura de un nuevo libro corresponderá exclusivamente al Notario o al Juez de Paz Letrado; en cuanto a este último y conforme al artículo 1 de la Ley 26501, se entendería comprendido en el criterio interpretativo anterior (17).

Además del documento principal constituido por el acta de la Junta General de Accionistas, que contiene los acuerdos adoptados por dicho órgano, existen otros documentos denominados «complementarios» que coadyuvan a la inscripción, tales como la lista de asistentes, el aviso de convocatoria publicado en el diario (en original o copia certificada), etc.

El acta, debidamente redactado por el secretario, deberá indicar cuando menos el lugar, fecha y hora en que se realizó la junta; si se celebró en primera, segunda o tercera convocatoria, los accionistas presentes o sus representantes, el número y clase de acciones de las que son titulares, quiénes actuaron como presidente y secretario; en cuanto al aviso de convocatoria, las fechas y los periódicos en que se publicaron (cuyos originales o copias certificadas se adjuntarán al título o se insertarán en la escritura pública), la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados, constancias del sentido de sus intervenciones y de sus votos expresadas por los asistentes. La lista de asistentes puede estar incluida en la misma acta o en documento distinto; sobre el número de firmas, si el acta fue aprobada en la misma junta, además de dejarse constancia de su aprobación, deberá ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado por la junta; si el acta se aprueba posteriormente —máximo dentro de los diez días siguientes—, adicionalmente al presidente y el secretario, deberán firmar no menos de dos accionistas, dejando igualmente constancia de su revisión y aprobación.

Respecto a la calificación de acuerdos contenidos en «documentos especiales», léase, aquéllos que no han podido asentarse en el libro u hojas sueltas (art. 136 LGS), debe decirse que en el ámbito registral han existido criterios discrepantes sobre su aptitud para acceder al registro; situación que pretende ser superada por el RRS al establecer en su artículo 6 que, podrán inscribirse

---

(16) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones núms. 55-2001-ORLC/TR del 6-2-2001, 416-2000-ORLC/TR del 28-11-2000, 26-2002-ORLC/TR del 18-1-2002 y 256-2002-ORLC/TR del 16-5-2002.

(17) Artículo 1. Ley 26501.—«La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale es competencia tanto de los jueces de paz letRADOS como de los notarios, a elección del usuario».

estos acuerdos «(...) sólo después que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas correspondientes (...)», sin embargo, con criterio amplio admite excepcionalmente la posibilidad de su inscripción cuando por «razones debidamente acreditadas, a criterio del Registrador no resulte posible adherirlos o transcribirlos»; será necesario entonces que la jurisprudencia registral precise las formas en que habrá de probarse tal imposibilidad, ello a fin de preservar las garantías mínimas de seguridad en la documentación que accede al registro.

Conforme al séptimo párrafo del artículo 135 LGS, en el caso de las juntas universales, el acta deberá ser firmado por todos los asistentes o sus representantes, salvo hayan firmado en la lista de asistentes (indicando número de acciones y los diversos asuntos objeto de la convocatoria), en cuyo supuesto será suficiente la firma del presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considerará parte integrante e inseparable del acta.

Sobre el particular, la jurisprudencia registral ha precisado que «La obligatoriedad de suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes, contenida en el séptimo párrafo del artículo 135 de la Ley General de Sociedades, sólo es aplicable a aquellas juntas generales universales que se conformen espontáneamente, es decir, sin previa convocatoria» (18).

En la resolución que sustenta este criterio interpretativo se reconocen dos tipos de «juntas universales», ambas con la participación de accionistas titulares de todas las acciones con derecho a voto, es decir, «i) la convocada observando el estatuto y la ley, y ii) la que no tuvo convocatoria».

Al respecto se ha señalado, en sentido discrepante, que sólo existe un tipo de junta universal y que es la regulada en el artículo 120 de la LGS, la misma que se caracteriza por: *a)* carecer de convocatoria por periódicos o esquelas; *b)* exigir la unanimidad del 100 por 100 de las acciones suscritas con derecho a voto para llevarlas a cabo, y *c)* que, asimismo, los accionistas aprueben con antelación los temas a tratar» (19); opinión que compartimos.

En ese sentido, las Juntas Generales a las que concurre la totalidad de accionistas luego de la convocatoria efectuada por el órgano competente no deberían ser consideradas «universales», al exceder las mismas del marco legal consagrado en el artículo 120, por lo que en tales casos deberá estarse a las reglas generales establecidas en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro en materia de suscripción de actas.

---

(18) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XXVII y XXVIII Pleno Registral, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 1-3-2008 y sustentado en la Resolución núm. 160-2007-SUNARP-TR-T del 27-6-2007.

(19) HUNDKOPF EXEBIO, Oswaldo, «Análisis del último precedente registral sobre la firma del acta de junta universal», en *La Ley*, periódico mensual de Gaceta Jurídica, S. A., Lima, año 1, núm. 10, marzo de 2008, pág. 10.

**RESUMEN**

**JUNTA GENERAL  
PERÚ**

*La Junta General de Accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima que conforma y expresa la «voluntad social» sustentada en el «principio mayoritario», es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios.*

*Al ser un órgano «no permanente» —a diferencia de los órganos ejecutivos, léase el directorio y la gerencia—, los socios deben ser previamente convocados, salvo los supuestos de «universalidad», es decir, cuando concurra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como su agenda.*

*En ese sentido, la junta requiere la concurrencia de titulares (o representantes) de acciones suscritas con derecho a voto como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente y haberse instalado con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso; requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro, acuerdos que obligarán a todos los accionistas, incluidos los disidentes e inasistentes.*

*Conforme al artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS), aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, número 200-2001-SUNARP-SN del 24/7/2001, «en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de Junta General, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y*

**ABSTRACT**

**SHAREHOLDERS' MEETING  
PERU**

*The shareholders' meeting is the topmost deliberating body of a corporation. It forms and voices the «corporate will» upheld by the «majority rule»; in other words, resolutions validly made by the majority are binding for all shareholders.*

*Since the shareholders' meeting is a «non-standing» body (unlike the company's executive bodies, i.e. its board of directors and management), the shareholders must be called to meeting beforehand, save where they hold a «general shareholders' meetings», that is, when all members are present and agree unanimously to the idea of holding a shareholder's meeting and the agenda for that meeting.*

*A shareholder's meeting requires the attendance of the holders of subscribed voting shares (or their proxies) in response to a call to meeting issued by the board of directors or another competent body and the meeting of the proper quorum in a timely manner, at the place and with the agenda stated in the notice of the meeting. The conjunction of these requirements will empower the shareholders' meeting to debate and validly to make resolutions with the majorities required by the company bylaws, the law or registered agreements of the shareholders. Such resolutions will have to be obeyed by all shareholders, even those who disagreed with the resolution or failed to attend the meeting.*

*Pursuant to article 43 of the Company Registry Regulation approved by Decision No. 200-2001-SUNARP-SN of 24/07/01 of the National Superintendent of Public Registries, «In all entries that are the consequence of a resolution of a shareholders' meeting, the Registrar will check that the rules of law, the bylaws*

*mayorías (...); la calificación registral en esta materia y a efectos de su inscripción en el Registro de Sociedades se circunscribirá a estos puntos, los mismos que deberán reflejarse en las correspondientes actas de las juntas generales.*

*Existen algunos aspectos de la junta que no son materia de calificación registral, tales como el «derecho de información» de los socios, la acreditación de la calidad de accionista, socio o de representante, la legalización del libro de actas en sede notarial o judicial, presumiéndose al efecto su cumplimiento, salvo prueba en contrario.*

*El presente artículo analiza los principales aspectos de la Junta General de Accionistas, tales como la convocatoria, el quórum, las mayorías y las formalidades del acta; ello a la luz de los «precedentes de observancia obligatoria», es decir, aquellos criterios de interpretación vinculantes establecidos por el Tribunal Registral en sus respectivos Plenos publicados en el diario oficial (art. 158 del Reglamento General de los Registros Públicos).*

*and registered agreements of shareholders concerning calls to meeting, quorums and majorities have been met». The registrar's scrutiny of these matters for purposes of registration will be restricted to these points, and these same points must be reflected in the minutes of the shareholders' meetings.*

*There are some aspects of a shareholders' meeting that do not fall under the registrar's scrutiny, such as the shareholders' «right to information», proof of standing as a shareholder, partner or proxy and legalisation of the minutes book by a notary or judicial authority. These points are presumed to have been complied with unless there is evidence otherwise.*

*This article analyses the main aspects of shareholders' meetings, such as the call to meeting, the quorum, majorities and the formalities of the minutes, in the light of the «precedents of mandatory observance», that is, the binding criteria of interpretation established by the Registration Court in its respective Plenary Sessions, published in the official journal (National Regulation on Public Registries, art. 158).*

*(Trabajo recibido el 11-06-08 y aceptado para su publicación el 29-09-09)*